

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Pertenencia No. 2014-00503

Teniendo en cuenta el dictamen pericial allegado el 12 de agosto de 2022 que obra a numerales 25 a 26 del presente encuadernado, el Juzgado lo pone en conocimiento de las partes por el término de tres (03) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **80**, hoy **09 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8534c456ddaa646ea35a05e7073abcab2a7f955375f6583fff8d37b2e01f391e**

Documento generado en 08/09/2022 01:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Pertenencia No. 2016-00202

Visto el informe secretarial de fecha 26 de julio de 2022, que obra a numerales 12 a 15 del cuaderno principal virtual, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra incorporado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe) y, encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., este Despacho.

RESUELVE:

ÚNICO-. Designarle **CURADOR AD LITEM** a **ERIKA LEON MONTES, JHON WILLIAM LEON MONTES** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR WILLIAM LEON MEJIA**, con quien se surtirá su notificación.

Para el efecto, nómbrese a la abogada **SANDRA MILENA GOMEZ NOVA**, quien se ubica en la Dirección: **Calle 129A No 84B-23 de Bogotá, Correo electrónico: sandragomezabogada1@gmail.com**

Se asignan como gastos la suma de **\$150.000.00**, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez

accepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) **se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como Curador Ad Litem, deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **80**, hoy **09 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718886f1f5de8d521750067af59682ab2d722edf9ca996758e62cbf57392b09b**

Documento generado en 07/09/2022 08:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Pertenencia No. 2018-00729

Vistas las diligencias de notificación que obran a numerales 39 a 45 del paginário principal, se advierte que estas no cumplen con los requisitos previstos en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020.

En primer lugar, debe anotarse que allí se le indicó a la Entidad Bancaria que, *“...se le informa que debe comunicarse al juzgado para efectos de recibir la notificación personal al siguiente correo cmpl68btt@cendoj.ramajudicial.gov.co...”*, luego, le advierte al citado que, *“...Según lo dispone el inciso tercero del artículo 8 del decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación...”*, hecho que genera confusión a la acreedora hipotecaria sobre el inicio del término para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Aunado, la parte demandante omitió remitirle junto a la notificación el respectivo traslado de la demanda, el cual consta de copia del escrito introductorio y sus anexos, pues, únicamente se limitó al envío del auto admisorio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación remitidas el pasado 07 de abril a la Entidad Bancaria **DAVIVIENDA S.A.** que obran a numerales 39 a 45 del presente encuadernado, por no cumplir con los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, para tal fin.

2-. **TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a la entidad financiera **DAVIVIENDA S.A.**, del auto admisorio proferido el 10 de agosto de 2018, conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 la Ley 1564 de 2012.

De otro lado, se advierte que la entidad notificada recibió el traslado de la demanda por vía electrónica el 29 de agosto de 2022, tal como consta a numerales 48 a 50 de este legajo, estando el proceso al Despacho, por lo tanto, la Secretaría proceda a contabilizar el término de traslado previsto en el inciso 4° del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de agosto de 2018.

3-. **TENER EN CUENTA** para todos los efectos legales, que las entidades **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO e INCODER ahora AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, no realizaron pronunciamiento alguno frente al presente acción de pertenencia, tal como lo dispone el inciso 2°, numeral 6 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

4-. Una vez cumplido el termino anterior, ingrésese el expediente al Despacho a fin de continuar con el respectivo trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **80**, hoy **09 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e501b0db2878946ac5ba12ec50df06f333c10596462a65eaf62f9c9e1d52287f**

Documento generado en 07/09/2022 08:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2019-1043
DEMANDANTE : BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO : MARY LUZ NAVARRO LUGO

Teniendo en cuenta que **MARY LUZ NAVARRO LUGO**, se encuentra notificada del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO FINANDINA S.A.**, promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARY LUZ NAVARRO LUGO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 1150359982, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 19 de junio de 2019, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numeral 20 a 21 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$995.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **80**, hoy **09 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af2cd57ca1d1e333fac0e11f1a568cefba53d98c33d3a10e13c619958ec25f9**

Documento generado en 07/09/2022 08:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo No. 2019-1043

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición promovido por el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado el 21 de abril de 2022¹, contra el auto proferido el 08 de abril de la misma anualidad², por cuya virtud fue decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

El recurrente plantea que, previo al auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito el 08 de abril de la presente anualidad, cumplió con la carga procesal de adelantar diligencias de notificación con el fin de vincular a la ejecutada al presente asunto, para tal efecto, relaciona las diligencias de notificación que desplegó desde el 25 de enero de 2022.

En consecuencia, considera que se interrumpió el término previsto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por lo que solicita sea revocada la providencia fustigada y, en su lugar se continúe con la ejecución.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes,

¹ Numeral 23 del cuaderno principal virtual.

² Numeral 22 del cuaderno principal virtual.

CONSIDERACIONES:

Se dirime la impugnación que nos convoca con fundamento en las actuaciones desplegadas en el presente asunto por sus intervinientes, bajo los Postulados que se expondrán a continuación.

Para empezar, debe decirse que después de realizar el estudio de las documentales allegadas por la actora el 21 de abril de 2022, en conjunto con las actividades de notificación aportadas por la parte demandante los días 24 de enero y 03 de febrero de la presente anualidad, que reposan a numerales 18 a 19, 20 a 21 y 23 del paginário principal, se logra determinar que, la demandante adelantó diligencias encaminadas a vincular a la ejecutada a través de la notificación personal dispuesta en el canon 8 del Decreto 806 de 2020, con resultado positivo.

Lo anterior significa que, a través de la comunicación remitida el 25 de enero de 2022, se interrumpió el término dispuesto en el numeral 2º, artículo 317 del Estatuto Procesal Civil Vigente, toda vez que fue remitida a la ejecutada previo al vencimiento del término de 30 días previsto para tal fin, esto es, antes del 21 de febrero de 2022 y, sin lugar a dudas, con antelación al decreto de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito en providencia proferida por esta Judicatura el 08 de abril de 2022.

Es por ello que, sin tantas elucubraciones, se procederá a revocar el auto de fecha 08 de abril de 2022, visto a numeral 22 del cuaderno principal virtual y, en su lugar, resolver lo pertinente frente a las notificaciones remitidas a la demandada el 25 de enero de la presente anualidad, que obran a numerales 20 a 21 de este encuadernado.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **REVOCAR** la providencia 08 de abril de 2022, que milita a numeral 22 del cuaderno principal virtual, por las razones de precedencia.

2-. **TENER POR NOTIFICADA** de manera personal a la demandada **MARY LUZ NAVARRO LUGO**, de la orden de pago proferida en su contra el 19 de junio de 2019, tal como consta en las comunicaciones que le fueron remitidas el 25 de enero de 2022, que obran a numerales 20 a 21 de este encuadrado virtual, quien se mantuvo silente frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

3-. **PROFERIR** en auto separado la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **80**, hoy **09 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e178dc03916b8b623f24b5cbf9390e1ae791a593da01bb684dc0e29710f6c7**

Documento generado en 07/09/2022 08:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Monitorio No. 2019-01802

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 100) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO MONITORIO No. 11001400306820190180200 promovido por DIANA CONSTANZA ROJAS PEDREROS CONTRA EDIFICIO CASTILLETE REAL P.H.**

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	1. PRINCIPAL,02 SOPORTES NOTIFICACION,18 Anexo	\$ 23.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	1.PRINCIPAL,94AutoSentencia Monitorio	\$ 230.000,00
TOTAL		\$ 253.000,00

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE.

En cuanto a la solicitud de liquidar los intereses y valores correspondientes al requerimiento de pago (No. 95 – 99), tenga en cuenta el apoderado actor que ésta le corresponde presentarla a las partes en el momento procesal oportuno.

Para el efecto, tenga en cuenta lo previsto en el artículo 421 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 80, hoy 09 de septiembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592dc02c84a0281df48bce74d5a16857a8ce666e3bdb9c802ceec1dc551edd4d**

Documento generado en 07/09/2022 08:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2019-2610
DEMANDANTE : RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO : ALIRIA GORDILLO GARZÓN

Teniendo en cuenta que **ALIRIA GORDILLO GARZÓN**, se encuentran notificada del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **RF ENCORE S.A.S.**, promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ALIRIA GORDILLO GARZÓN**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2019, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 06 de febrero de 2020, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numeral 36 a 38 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.007.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **80**, hoy **09 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02342bd23f395fdc86fda2a4893b9686d30431bd407797090aa87b7e3e7eb4d**

Documento generado en 07/09/2022 08:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo No. 2019-2610

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición promovido por el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado el 07 de abril de 2022¹, contra el auto proferido el 01 de abril de la misma anualidad², por cuya virtud fue decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

El recurrente plantea que, previo al auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito el 01 de abril de la presente anualidad, cumplió con la carga procesal de adelantar diligencias de notificación con el fin de vincular a la ejecutada al presente asunto, y que para tal efecto, relaciona las diligencias de notificación que desplegó desde el 05 de abril hasta el 25 de noviembre de 2021.

En consecuencia, al considerar interrumpido el termino previsto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, pide sea revocada la providencia fustigada y, en su lugar se continúe con la ejecución.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes,

¹ Numeral 41 a 42 del cuaderno principal virtual.

² Numeral 35 del cuaderno principal virtual.

CONSIDERACIONES:

Se dirime la impugnación que nos convoca con fundamento en las actuaciones desplegadas en el presente asunto por sus intervinientes, bajo los postulados que se expondrán a continuación.

Para empezar, debe decirse que después de realizar el estudio de las documentales allegadas por la actora el 07 de abril de 2022, en conjunto con las actividades de notificación aportadas por la parte demandante los días 10 y 25 de noviembre del año inmediatamente anterior, que reposan a numerales 29 a 31, 32 a 34 y 41 a 42 del paginario principal, se logra determinar que la demandante adelantó diligencias encaminadas a vincular a la ejecutada a través de la notificación personal y citatorio que trata el artículo 291 de la ley 1564 de 2012 y canon 8 del Decreto 806 de 2020, con resultado negativo.

Lo anterior significa que, a través de las comunicaciones remitidas el 05 y 17 de noviembre de 2021, se interrumpió el término dispuesto en el numeral 2º, artículo 317 del Estatuto Procesal Civil Vigente, toda vez que, fueron remitidas a la ejecutada previo al vencimiento del término de 30 días previsto para tal fin, esto es, antes del 07 de diciembre de 2021 y, sin lugar a dudas, con antelación al decreto de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito en providencia proferida por esta Judicatura el 01 de abril de 2022.

Es por ello que, sin tantas elucubraciones, se procederá a revocar el auto de fecha 01 de abril de 2022, visto a numeral 35 del cuaderno principal virtual y, en su lugar, resolver lo pertinente frente a las notificaciones remitidas a los demandados el 05, 17 de noviembre de 2021 y 31 de marzo de la presente anualidad, que obran a numerales 29 a 31, 33 a 34 y 36 a 38 de este encuadernado.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **REVOCAR** la providencia 01 de abril de 2022, que milita a numeral 35 del cuaderno principal virtual, por las razones de precedencia.

2.- **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación remitidas a la ejecutada el 05 y 17 de noviembre de 2021, que obran a numerales 29 a 31, 33 a 34 del presente legajo, con resultado negativo.

3.- **TENER NOTIFICADA** de manera personal a la demandada **ALIRIA GORDILLO GARZÓN**, de la orden de pago proferida en su contra el 06 d febrero de 2020, tal como consta en las comunicaciones que le fueron remitidas el 31 de marzo de 2022, que obran a numerales 36 a 38 de este encuadernado virtual, quien se mantuvo silente frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

4.- **PROFERIR** en auto separado la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **80**, hoy **09 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a0a41eebe52a43ba3ca5ba43836330c7e7ddae1ffbc120a811203483ea91f0**

Documento generado en 07/09/2022 08:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Hipotecario No. 2020-00267

La solicitud de dictar sentencia que antecede, se **NIEGA POR IMPROCEDENTE**, pues a pesar de lo afirmado por el profesional que representa a la parte actora, en el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de garantía real que aporta, no aparece registro alguno del embargo decretado por este estrado judicial, por tanto, dada la naturaleza del asunto, no es jurídicamente posible continuar con la ejecución.

En consecuencia, el memorialista debe estarse a lo resuelto en auto de fecha 08 de abril de 2022 (No. 42).

De igual forma, se pone en conocimiento del ejecutante la nota devolutiva proveniente de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá obrante en los numerales 43 – 44 para los fines legales que estime pertinentes.

Permanezca el proceso en secretaría hasta tanto la parte actora de cumplimiento a la orden dispuesta en auto de fecha 08 de abril de 2022 (No. 42).

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **80**, hoy **09 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c98dcfc3688602d46ab6edfe28a960d039c81025a712a5a71afbfd9d798142**

Documento generado en 07/09/2022 08:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo No. 2020-00349

De conformidad con el escrito visible en los numerales 04 - 05, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la abogada **LINA MARCELA MEDINA MIRANDA**.

De otra parte, en atención al escrito obrante en los numerales 07 - 09, de conformidad con los artículos 74 y 76 del C. G. del P, se reconoce personería a la abogada **SANDRA MARCELA SALAS NIÑO** como apoderado judicial del extremo demandante en el asunto de la referencia, para los fines y efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE (4),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **80**, hoy **09 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa77e5e4e78e8f6d4fa79b050258ab8a7792f6f89e4dddffa7641cb6d432ac1**

Documento generado en 07/09/2022 08:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo 2020-00349

Revisados los documentos que obran en los numerales 02 - 03 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. En atención al poder obrante en el numeral 03, y conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del proceso, téngase al demandado **FABIO HERNAN CORTES URIBE** por notificado por Conducta concluyente, a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

SEGUNDO. Téngase en cuenta que la abogada **ANA MARIA TERESITA GARCIA QUIÑONES**, actúa como apoderada del demandado **FABIO HERNAN CORTES URIBE**, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

TERCERO. Con todo, en aras de evitar futuras nulidades, secretaria proceda a remitir a la apoderada del demandado, el traslado de la demanda y el mandamiento de pago y contabilice el término con que cuentan para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE (4),

Lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **80**, hoy **09 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4aee33fda9078f18707751a953abed7a34413bfbfd3ec182ae92440acb06ab**

Documento generado en 07/09/2022 08:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2020-01115
DEMANDANTE : COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
**DEMANDADO : CLODOMIRO SANTAMARIA CORREDOR y CHRISTIAN
DANILO FERNANDEZ MATEUS**

Teniendo en cuenta que **CLODOMIRO SANTAMARIA CORREDOR y CHRISTIAN DANILO FERNANDEZ MATEUS**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CLODOMIRO SANTAMARIA CORREDOR y CHRISTIAN DANILO FERNANDEZ MATEUS**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 0686345 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 27 de noviembre de 2020 visto a folio 10 del cuaderno principal.

¹ Folio 11 - 12 y 19

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$570.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFIQUESE,

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **80**, hoy **09 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f9933a300ee94ba388300c2398251593cc4941585802b880ed655701b9af7b**

Documento generado en 07/09/2022 08:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo No. 2020-1163

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición promovido por el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado el 27 de mayo de 2022¹, contra el auto proferido el 23 de junio de la misma anualidad², por cuya virtud fue decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

El recurrente expone que avisó en repetidas ocasiones que no tenía la posibilidad de acceder a las providencias del Despacho, porque no estaban en el microsítio y que luego se desiste tácitamente la demanda, sin tener en cuenta esa situación.

Por lo anterior, pide revocar la providencia atacada y, en su lugar, se proceda a continuar con el trámite procesal.

Posteriormente, pide que se termine el proceso para proceder a su retiro y presentación ante otro despacho judicial, pues lo cierto es que no logró hacer la notificación dentro del año posterior a la admisión de la demanda.

¹ Numeral 18 del cuaderno principal virtual.

² Numeral 15 del cuaderno principal virtual.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por el recurrente, desde ya se vislumbra la no prosperidad de la revocatoria de la providencia fustigada.

En primer lugar, es del caso memorar que en proveído de 25 de marzo de 2022 y notificada en el estado 11 el día 28 del mismo mes y año³, se requirió a la parte actora para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, procediera a “...notificar el mandamiento de pago al demandado **ALEXEY NICOLAY ESCOBAR AGUILAR**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso –en caso que la dirección sea física-, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en el inciso 2, artículo 8° del Decreto 806 de 2020 –si la dirección es electrónica o mensaje de datos-, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012...”

En efecto, el término de los treinta (30) días que señala la norma en cita para dar cumplimiento al requerimiento de notificación empezó a correr a partir del día siguiente a su notificación por estado, por ende, dicho plazo fenecía el 16 de mayo de 2022.

Expuesto lo anterior, al analizar las actuaciones desplegadas por la parte actora durante el tiempo transcurrido entre el 29 de marzo al 16 de mayo de 2022, inclusive, se verifica que no se registra dentro del plenario por parte de la actora algún tipo de acción encaminada a dar cumplimiento de manera puntual al requerimiento de notificación del demandado, y que llevara a la interrupción del término dispuesto en el numeral 1, canon 317 del Estatuto Procesal Civil para aplicar la sanción allí dispuesta.

³ Numeral 13 del cuaderno principal virtual.

Es por ello, que esta Judicatura en torno a las disposiciones de la ley procesal civil vigente, tomó la decisión de terminar el presente asunto de manera anormal mediante el proveído fustigado.

En segundo lugar, lo que atañe a la solicitud elevada por el actor el 27 de mayo de la presente anualidad, contrario a lo que expone el actor en su escrito de impugnación es claro que esta se torna improcedente a efectos de interrumpir el término del requerimiento para notificar al ejecutado, toda vez que, a la fecha de su presentación el computo del mismo había finalizado el 15 de mayo del presente lustro, en consecuencia, se torna extemporáneo.

En lo que respecta al escrito allegado por el demandante el 08 de noviembre de 2021, que obra a numerales 06 a 08 del presente paginário virtual, se pone en conocimiento del memorialista que este Estrado Judicial se pronunció frente a las diligencias de notificación que aportó junto a la citada misiva mediante proveído de 25 de marzo de 2022, que milita a numeral 13 de este paginário. Por tal razón, no le haya la razón al recurrente al manifestar que no se le dio respuesta alguna a dicho escrito.

Por último, se advierte al memorialista que no es posible atender de manera positiva su solicitud de retiro de la demanda efectuada el 03 de agosto de 2022, vista a numeral 23 de este encuadernado, toda vez que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 23 de junio de 2022.

En consecuencia, es la desatención presentada por la actora en continuar con las diligencias de notificación del ejecutado dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, lo que fuerza a este Juzgado a negar la petición del recurrente y mantener incólume la providencia objeto de censura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO REPONER** el auto del 23 de junio de 2022, que obra a numeral 15 del encuadernado principal, por las razones de procedencia.

2-. **NO ACCEDER** al retiro de la demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **80**, hoy **09 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb6d4f60e99aa5cce24ed70db7a47369f550071d382f20d65f5c5548f738af7**

Documento generado en 07/09/2022 08:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Pertenencia No 2021-00106

En vista del informe secretarial que obra a numeral 59 en comunión con las documentales vistas a numerales 36 a 58 de este encuadernado, teniendo en cuenta que se encuentra ingresado el emplazamiento de los indeterminados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas – RNPE, encontrándose vencidos los términos y, según lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso y Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

- 1-. **TENER EN CUENTA** la vaya aportada al plenario el 08 de septiembre de 2021, que obra a numerales 38 a 41 del presente legajo virtual, por ajustarse a derecho.

- 2-. **AGREGAR** y poner en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL**, que obran a numerales 36 a 37 y 42 a 43, 44 a 46 y 47 a 49 del presente encuadernado.

- 3-. **SE AGREGA** a los autos el recibo de pago de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula número **50N-20540204**, en respuesta a la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte, que obran a numerales 50 a 51 y 57 a 58 del presente legajo.

La secretaría proceda de conformidad.

4. Una vez se allegue la prueba del registro de la demanda, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 80, hoy 09 de septiembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99f348d1bd766c1bd3d531e33817f9abe5c49c7ad14b9754b7373ea5d185f97**

Documento generado en 07/09/2022 08:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-01341
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A -
AECSA
DEMANDADO : JUANA MANUELA HERNANDEZ MARTINEZ

Teniendo en cuenta que **JUANA MANUELA HERNANDEZ MARTINEZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A – AECSA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JUANA MANUELA HERNANDEZ MARTINEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 2021972 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 29 de octubre de 2021 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 10

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$200.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **80**, hoy **09 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424cef3d35b0d96b3264850bdc1990c3a2332aac37817a69723a26058242df66**

Documento generado en 07/09/2022 08:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo No. 2022-00007

En atención a lo solicitado en el escrito que milita a folio precedente, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante y con fundamento en el artículo 43, numeral 4° del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

Por secretaría líbrese oficio a la entidad **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. -CM**, para que se sirvan informar a éste Despacho y asunto cual es la razón social, dirección, teléfono y el NIT del (os) último (os) empleador (es) que reportan pagos al sistema de seguridad social a favor del aquí demandado **AURELIO VARON TRUJILLO** (C. G. del Proceso, Artículo 291, Parágrafo 2°, en concordancia con el artículo 43, numeral 4° ibídem).-

Igualmente para que se sirvan informar a éste Despacho y asunto la dirección física y electrónica que reporta en sus bases de datos el demandado en mención (C. G. del Proceso, Artículo 291, Parágrafo 2°, en concordancia con el artículo 43, numeral 4° ibídem).-

Procédase de conformidad por secretaría indicando el número de identificación del demandado y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **80**, hoy **09 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba533f7facd34f560302a02121d791a8cf0e413f017c03e44d2c82a97c05adf**

Documento generado en 07/09/2022 08:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Sucesión 2022-00042

Visto del informe secretarial de fecha 15 de julio de 2022, en conjunto con el escrito allegado por la parte demandante el pasado 8 de julio de la misma anualidad, que obran a numerales 12 a 14 y 16 a 17 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER EN CUENTA** para todos los efectos legales, que ingresó el presente asunto se ingresó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (R.N.P.E) y, que dentro del término legal no se presentaron personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, según lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, en comunión con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

2-. **SEÑALAR** la hora de las **9:30 a.m.** del día **30** del mes de **septiembre** del año **2022**, a fin de llevar a cabo la audiencia pública de inventarios y avalúos de los bienes relictos de la causante **YULLY ANDREA FUENTES DURAN (Q.E.P.D.)**, conforme a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **80**, hoy **09 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405e18686e178a5d2ad39c039cd4f526866ab8eb03fc1ef99a38d162228bed56**

Documento generado en 07/09/2022 08:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del
Distrito Judicial De Bogotá (Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00082

Visto el escrito que antecede, se advierte que no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del auto inadmisorio de fecha 17 de agosto de 2022 por cuanto si bien es cierto aportó escrito de subsanación, no fueron adecuadas las pretensiones de la demanda.

Lo anterior teniendo en cuenta que no se indicó de forma razonable y considerando que en el acta de conciliación se pactó una ejecución parcial, a qué conceptos corresponden los perjuicios pretendidos, todo lo cual debía estar acorde a la clasificación establecida en el Código Civil.

En consecuencia;

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **80, hoy 09 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83241b81a7ff69c52ee0c5a54d272fad32b11ad5e1608d9fc83e426ba3d513e4**

Documento generado en 07/09/2022 08:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Verbal Sumario No. 2022-00331

Teniendo en cuenta que las diligencias de notificación personal allegadas por la parte demandante el 13 de mayo de 2022, que obran a numerales 16 a 18 del presente paginario virtual, cumple con los requisitos previstos en el que 806 de 2020, el demandado Camilo moreno Virguez, se tendrá por notificado del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 392 del código General del proceso.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

1.- **TENER POR NOTIFICADO** de manera personal al demandado **CAMILO MORENO VIRGUEZ** del auto admisorio de la demanda proferido el 26 de abril de 2022, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º Decreto 806 de 2020, tal como consta a numerales 16 a 18 de este paginario, quien dentro del término legal se mantuvo silente frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

2.- **SEÑALAR** la hora de las 9:30 a.m. del día 13 del mes de diciembre del año 2022, a fin de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, a la cual deberán comparecer las partes junto a sus apoderados judiciales, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 372 ejusdem.

2.- **ABRIR a PRUEBAS** la demanda, para tal fin se decretan las siguientes probanzas para que sean practicadas en el término legal:

2.1 PARTE DEMANDANTE.

a. **DOCUMENTALES:** téngase como pruebas las documentales que obran a numeral 03 del cuaderno principal virtual, las cuales fueron aportadas junto al escrito introductorio.

b. **INTERROGATORIO: CITAR** al demandado **CAMILO MORENO VIRGUEZ**, para que comparezca a la hora y fecha aquí programada para que absuelva el cuestionario que le formulará la parte demandante. En caso de inasistencia se le aplicará las sanciones previstas en el artículo 205 y 372 del Código General del Proceso.

2.2. LA PARTE DEMANDADA

Para todos los efectos legales, se advierte que la parte demandada no solicitó la práctica de pruebas del presente asunto.

3-. Se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria en la práctica de las pruebas aquí ordenadas, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones previstas por la ley. (Artículo 78 C.G.P.).

4-. **ORDENAR** el desglose del memorial aportado el 15 de junio de 2022, que milita a numerales 20 a 21 del presente paginario, pues, al leer con detenimiento su contenido se observa que se encuentra dirigido al **PROCESO EJECUTIVO 2022-331**, que cursa en el **JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.**, el cual fue promovido por el **BANCO COOPERATIVO - COOPCENTRAL** contra **MILLER SAMUEL VALLEJO PEÑARANDA** y **JAINER DAVID ROBLES CARPIO**.

En consecuencia, la secretaría proceda a desglosar los precitados documentos para que sean remitidos al despacho correspondiente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **80**, hoy **09 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6371e680205f3a49ea876e082d1029f3b3e9129d747708f73de450e0d925ec**

Documento generado en 07/09/2022 08:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Prueba Extraprocesal No. 2022-00796

En vista del escrito que antecede, mediante el cual la parte actora manifiesta su deseo de desistir de la prueba solicitada, de conformidad con el art. 314 del Código General del Proceso, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la prueba extraprocesal y en consecuencia declarar terminada de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte formulada por **RECURSIVOS SERVIAYUDA S.A.S.**

SEGUNDO: Sin costas para las partes.

TERCERO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 80, hoy 09 de septiembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10ffda107ff85964b3d03f0c72dac3f601267cf2ed3700344fe85e5325db4f6**

Documento generado en 07/09/2022 08:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00899**

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **FREDY ALEXANDER ROA BOHÓRQUEZ** y **LUCY CAROLINA ROA BOHÓRQUEZ**, en su calidad de herederos de la señora ANA ISABEL BOHÓRQUEZ DE ROA (q.e.p.d.), contra **MARCO ELÍAS CUESTA QUINTERO**, por las siguientes cantidades:

LETRA DE CAMBIO

1. Por la suma de **\$800.000,00** M/Cte., por concepto capital contenido en el título valor – Letra.
 2. Por los intereses de plazo liquidados sobre la suma referida en el numeral 1° desde el 24 de marzo de 2019 al 24 de julio de 2019, conforme se indica en el escrito de subsanación.
 3. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez

(10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **LUCY CAROLINA ROA BOHÓRQUEZ**, actúa como apoderada de la parte actora y en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **80, hoy 09 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e974deafe767945c10287943720a5ee59b0418fac7d51c06dd10ecbf3d99f26**

Documento generado en 07/09/2022 08:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00903**

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **REINTEGRA S.A.S.** contra **FELIPE BANGUERO MILLÁN**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ

1. Por la suma de **\$ 10.626.748,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **NEIL LEONID GARCÍA ORTEGA** actúa como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **80, hoy 09 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86567948cdf44c9e89d2b722a89a21ff576eb8c2b7d92a4d481dfa68c1b243c3**

Documento generado en 07/09/2022 08:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00932**

Subsanad en tiempo y reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LEONARDO FABIO QUIJANO RODRÍGUEZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ

1. Por la suma de **\$34.648.623,00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde día 09 de marzo 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado MAURICIO CARVAJAL VALEK actúa como representante legal de CARVAJAL VALEK ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., endosatario en procuración de ALIANZA SGP S.A.S., apoderado especial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **80, hoy 09 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f570e8e03970d3fdb8e15e10920760e3782ad7b32ac2e14938a89b28a82e74d**

Documento generado en 07/09/2022 08:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00937

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **EDIFICIO PRIBAROLI - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **CLAUDIO SHLOMO ROTHSTEIN PEDROZA**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$36.810.669,00** M/Cte., por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, vencidas y no pagadas discriminadas en certificación anexo a la demanda.

	CUOTA ADEUDADA	VALOR SALDO Y/O EXPENSA	FECHA EXIGIBILIDAD
1	may.-19	\$ 950.377,00	1-may.-19
2	jun.-19	\$ 950.377,00	1-jun.-19
3	jul.-19	\$ 950.377,00	1-jul.-19
4	ago.-19	\$ 950.377,00	1-ago.-19
5	sep.-19	\$ 950.377,00	1-sep.-19
6	oct.-19	\$ 691.900,00	1-oct.-19
7	nov.-19	\$ 691.900,00	1-nov.-19
8	dic.-19	\$ 703.500,00	1-dic.-19
9	ene.-20	\$ 703.500,00	1-ene.-20
10	feb.-20	\$ 703.500,00	1-feb.-20
11	mar.-20	\$ 908.300,00	1-mar.-20
12	abr.-20	\$ 925.200,00	1-abr.-20
13	may.-20	\$ 925.200,00	1-may.-20
14	jun.-20	\$ 925.200,00	1-jun.-20
15	jul.-20	\$ 925.200,00	1-jul.-20
16	ago.-20	\$ 925.200,00	1-ago.-20
17	sep.-20	\$ 925.200,00	1-sep.-20
18	oct.-20	\$ 925.200,00	1-oct.-20
19	nov.-20	\$ 925.200,00	1-nov.-20
20	dic.-20	\$ 925.200,00	1-dic.-20
21	ene.-21	\$ 957.600,00	1-ene.-21
22	feb.-21	\$ 957.600,00	1-feb.-21

23	mar.-21	\$ 957.600,00	1-mar.-21
24	abr.-21	\$ 957.600,00	1-abr.-21
25	may.-21	\$ 957.600,00	1-may.-21
26	jun.-21	\$ 957.600,00	1-jun.-21
27	jul.-21	\$ 957.600,00	1-jul.-21
28	ago.-21	\$ 957.600,00	1-ago.-21
29	sep.-21	\$ 968.600,00	1-sep.-21
30	oct.-21	\$ 968.600,00	1-oct.-21
31	nov.-21	\$ 968.600,00	1-nov.-21
32	dic.-21	\$ 968.600,00	1-dic.-21
33	ene.-22	\$ 968.600,00	1-ene.-22
34	feb.-22	\$ 968.600,00	1-feb.-22
35	mar.-22	\$ 968.600,00	1-mar.-22
36	CUOTA EXTRAORDINARIA ARREGLO ASCENSOR	\$ 2.915.795,00	1-dic.-19
37	CUOTA EXTRAORDINARIA SISTEMA CCTV	\$ 801.300,00	1-sep.-20
38	CUOTA EXTRAORDINARIA ADECUACIÓN ASCENSOR	\$ 393.289,00	1-jul.-21
39	CUOTA EXTRAORDINARIA DÉFICIT	\$ 409.000,00	1-dic.-21
40	CUOTA EXTRAORDINARIA DÉFICIT	\$ 369.000,00	1-feb.-22
TOTAL		\$ 36.810.669,00	

2. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de administración, tal y como lo regula el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3. Por las cuotas de administración y expensas comunes que se sigan causando y hasta la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta que deberán ser certificadas en el proceso.

4. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de administración, tal y como lo regula el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

5. Sobre costas se resolverá en su oportunidad

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez

(10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Téngase en cuenta que la abogada **ANGIE KATERINE RAMÍREZ GAMBA**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **80, hoy 09 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb028570bc9051b9cc9602730c7af0f6487b1d0f0db4dc3ca0f0f681868f825**

Documento generado en 07/09/2022 08:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00939**

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** contra **LUIS EDUARDO NÚÑEZ PACHÓN**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 1901221261,

1. Por la suma de **\$10.086.035,00**M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por la suma de **\$1.063.286,00** M/Cte., por concepto de intereses moratorios causados y no pagados, discriminados en el escrito de demanda.
3. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ** actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **80, hoy 09 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e388119588c77d524b5d72be800ab70f0cf9953f6e3083b4bc0033416369258**

Documento generado en 07/09/2022 08:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00940**

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA CLINICA NUEVA “COOPNUEVA”** contra **MERY PUREZA JIMÉNEZ TORRES**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 6383

1. Por la suma de **\$2.430.238,00** M/Cte., por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción.
2. Por la suma de **\$222.463,00** M/Cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados desde al 30 de diciembre de 2021 hasta el 26 de julio de 2022.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del

juzgado, al que puede enviar su contestación:
cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la doctora **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **80, hoy 09 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c6402c1b4625983725029d019622342264e5a9016c4b624c71843cde884814**

Documento generado en 07/09/2022 08:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del
Distrito Judicial De Bogotá (Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Monitorio No. 2022-0947

Visto el escrito que antecede, se advierte que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto inadmisorio de fecha 25 de agosto de 2022, por cuanto si bien es cierto aportó escrito de subsanación, no se acreditó que con la presentación de la demanda se hubiese enviado de forma simultánea copia de la misma con sus respectivos anexos a la pasiva, conforme a lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto se solicita el decreto de medidas cautelares, las mismas son improcedentes en un proceso de esta naturaleza, conforme a lo normado en el parágrafo del Art. 421 y 590 del C.G.P., en consecuencia;

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **80, hoy 09 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d41f4a92ec8d4ff7baeeb9df8263ff9b9e419a630cf68adf56910f4c6f0e46b**

Documento generado en 07/09/2022 08:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00948

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTO REAL PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **SHIRLEY ROJAS HOME**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$10.504.779,00** M/Cte., por concepto de 22 cuotas ordinarias de administración, cuotas de mantenimiento y retroactivo, vencidas y no pagadas discriminadas en certificación anexa a la demanda.

	FECHA CAUSACIÓN	CONCEPTO	MES	VALOR	FECHA EXIGIBILIDAD
1	01/10/2018	CUOTA ADMINISTRACIÓN	oct.-18	\$ 50.000,00	01/11/2018
2	01/11/2018	CUOTA ADMINISTRACIÓN	nov.-18	\$ 192.000,00	01/12/2018
3	01/12/2018	CUOTA ADMINISTRACIÓN	dic.-18	\$ 192.000,00	01/01/2019
4	01/01/2019	CUOTA ADMINISTRACIÓN	ene.-19	\$ 204.000,00	01/02/2019
5	01/02/2019	CUOTA ADMINISTRACIÓN	feb.-19	\$ 204.000,00	01/03/2019
6	01/03/2019	CUOTA ADMINISTRACIÓN	mar.-19	\$ 204.000,00	01/04/2019
7	01/04/2019	CUOTA ADMINISTRACIÓN	abr.-19	\$ 204.000,00	01/05/2019
8	01/05/2019	CUOTA ADMINISTRACIÓN	may.-19	\$ 204.000,00	01/06/2019
9	01/06/2019	CUOTA ADMINISTRACIÓN	jun.-19	\$ 204.000,00	01/07/2019
10	01/07/2019	CUOTA ADMINISTRACIÓN	jul.-19	\$ 204.000,00	01/08/2019
11	01/08/2019	CUOTA ADMINISTRACIÓN	ago.-19	\$ 204.000,00	01/09/2019
12	01/09/2019	CUOTA ADMINISTRACIÓN	sep.-19	\$ 204.000,00	01/10/2019
13	01/10/2019	CUOTA ADMINISTRACIÓN	oct.-19	\$ 204.000,00	01/11/2019
14	01/11/2019	CUOTA ADMINISTRACIÓN	nov.-19	\$ 204.000,00	01/12/2019
15	01/12/2019	CUOTA ADMINISTRACIÓN	dic.-19	\$ 204.000,00	01/01/2020
16	01/01/2020	CUOTA ADMINISTRACIÓN	ene.-20	\$ 216.500,00	01/02/2020
17	01/02/2020	CUOTA ADMINISTRACIÓN	feb.-20	\$ 216.500,00	01/03/2020
18	01/03/2020	CUOTA ADMINISTRACIÓN	mar.-20	\$ 216.500,00	01/04/2020
19	01/04/2020	CUOTA ADMINISTRACIÓN	abr.-20	\$ 216.500,00	01/05/2020
20	01/05/2020	CUOTA ADMINISTRACIÓN	may.-20	\$ 216.500,00	01/06/2020
21	01/06/2020	CUOTA ADMINISTRACIÓN	jun.-20	\$ 216.500,00	01/07/2020
22	01/07/2020	CUOTA ADMINISTRACIÓN	jul.-20	\$ 216.500,00	01/08/2020
23	01/08/2020	CUOTA ADMINISTRACIÓN	ago.-20	\$ 216.500,00	01/09/2020

24	01/09/2020	CUOTA ADMINISTRACIÓN	sep.-20	\$ 216.500,00	01/10/2020
25	01/10/2020	CUOTA ADMINISTRACIÓN	oct.-20	\$ 216.500,00	01/11/2020
26	01/11/2020	CUOTA ADMINISTRACIÓN	nov.-20	\$ 216.500,00	01/12/2020
27	01/12/2020	CUOTA ADMINISTRACIÓN	dic.-20	\$ 216.500,00	01/01/2021
28	01/01/2021	CUOTA ADMINISTRACIÓN	ene.-21	\$ 224.000,00	01/02/2021
29	01/02/2021	CUOTA ADMINISTRACIÓN	feb.-21	\$ 224.000,00	01/03/2021
30	01/03/2021	CUOTA ADMINISTRACIÓN	mar.-21	\$ 224.000,00	01/04/2021
31	01/04/2021	CUOTA ADMINISTRACIÓN	abr.-21	\$ 224.000,00	01/05/2021
32	01/05/2021	CUOTA ADMINISTRACIÓN	may.-21	\$ 224.000,00	01/06/2021
33	01/06/2021	CUOTA ADMINISTRACIÓN	jun.-21	\$ 224.000,00	01/07/2021
34	01/07/2021	CUOTA ADMINISTRACIÓN	jul.-21	\$ 224.000,00	01/08/2021
35	01/08/2021	CUOTA ADMINISTRACIÓN	ago.-21	\$ 224.000,00	01/09/2021
36	01/09/2021	CUOTA ADMINISTRACIÓN	sep.-21	\$ 224.000,00	01/10/2021
37	01/10/2021	CUOTA ADMINISTRACIÓN	oct.-21	\$ 224.000,00	01/11/2021
38	01/11/2021	CUOTA ADMINISTRACIÓN	nov.-21	\$ 224.000,00	01/12/2021
39	01/12/2021	CUOTA ADMINISTRACIÓN	dic.-21	\$ 224.000,00	01/01/2022
40	01/01/2022	CUOTA ADMINISTRACIÓN	ene.-22	\$ 224.000,00	01/02/2022
41	01/02/2022	CUOTA ADMINISTRACIÓN	feb.-22	\$ 224.000,00	01/03/2022
42	01/03/2022	CUOTA ADMINISTRACIÓN	mar.-22	\$ 224.000,00	01/04/2022
43	01/04/2022	CUOTA ADMINISTRACIÓN	abr.-22	\$ 224.000,00	01/05/2022
44	01/05/2022	CUOTA ADMINISTRACIÓN	may.-22	\$ 224.000,00	01/06/2022
45	01/06/2022	CUOTA ADMINISTRACIÓN	jun.-22	\$ 224.000,00	01/07/2022
46	01/07/2022	CUOTA ADMINISTRACIÓN	jul.-22	\$ 247.000,00	01/08/2022
47	01/12/2017	CUOTA MANTENIMIENTO CUBIERTAS	dic.-17	\$ 380.946,00	01/07/2018
48	01/07/2018	CUOTA MANTENIMIENTO CUBIERTAS	jul.-18	\$ 139.000,00	01/08/2018
49	01/08/2018	CUOTA MANTENIMIENTO CUBIERTAS	ago.-18	\$ 138.333,00	01/09/2018
50	01/12/2020	USO GARAJE VISITANTES	dic.-20	\$ 8.500,00	01/01/2021
51	01/04/2019	RETROACTIVO ADMINISTRACIÓN	abr.-20	\$ 33.000,00	01/05/2020
52	01/07/2022	RETROACTIVO ADMINISTRACIÓN	jul.-22	\$ 46.000,00	01/08/2022
TOTAL				\$ 10.504.779,00	

2. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de administración, tal y como lo regula el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3. Por las cuotas de administración y/o extraordinarias que se sigan causando y hasta la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta que deberán ser certificadas en el proceso previo a proferir el respectivo fallo o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

4. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente

certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de administración, tal y como lo regula el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

5. Sobre costas se resolverá en su oportunidad

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *eiusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Téngase en cuenta que el abogado **JOSE MIGUEL ACUÑA GUTIERREZ**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **80, hoy 09 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4254294ef9b091c2fe5d481b26f4ecaf94df60e547ba8c725e6ff59d41ed1053**

Documento generado en 07/09/2022 08:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01085

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. **DETERMINE** expresamente cual es la ciudad de domicilio de las partes demandante y demandada. Num 2° Art. 82 del C.G.P.

2. Determine la ciudad a la que corresponde la dirección reportada para la parte demandante en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **80, hoy 09 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c022fec5f025c437d9394cd89f8435a617baaba73445be624ec8cb0a2524814**

Documento generado en 07/09/2022 08:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>